

RESOLUCIÓN No. 01466

“POR LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO TÁCITO DE UNA SOLICITUD DE PERMISO DE VERTIMIENTOS”

LA SUBDIRECCIÓN DE RECURSO HÍDRICO Y DEL SUELO DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de sus facultades delegadas mediante la Resolución No. 1466 del 24 de mayo de 2018 modificada por la Resolución 02566 del 15 de agosto de 2018, el Acuerdo Distrital 257 de 2006, Decreto Distrital 109 de 2009, modificado parcialmente por el Decreto Distrital 175 de 2009, y conforme a la Ley 99 de 1993, el Decreto 1076 del 2015, Ley 1755 de 2015, la Resolución 3956 de 2009 el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), y

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que la Secretaria Distrital de Ambiente ha dispuesto en las ventanillas de atención al usuario y en su página web una “*LISTA DE CHEQUEO DE DOCUMENTOS PARA EL TRAMITE AMBIENTAL DE PERMISO DE VERTIMIENTOS A SUELO Y/O A CUERPOS DE AGUA (PM04-PR98-F2)*”, en la cual se estableció que los usuarios interesados en tramitar o renovar un Permiso de Vertimientos, debían presentar la siguiente información, a la luz de lo prescrito por el artículo 2.2.3.3.5.2., sección 5, capítulo 3 del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015 (antes artículo 42 del Decreto 3930 del 2010)

Que, la **AGRUPACIÓN AREZZO - PROPIEDAD HORIZONTAL**, entidad sin ánimo de lucro, inscrita ante la Alcaldía Local de Suba el día 16 de enero de 2008 representada legalmente por el señor **RAÚL IGNACIO RIVERA GIRALDO** identificado con cédula de ciudadanía No. 79.429.079, (de acuerdo con la certificación No. 20186130610931 expedida por la Alcaldía Local De Suba); mediante los Radicados No. **2015ER262567 de 28 de diciembre de 2015**, **2018ER86080 de 20 de abril de 2018** y **2021ER06533 de 15 de enero de 2021**, presentó Formulario Único Nacional de solicitud de permiso de vertimientos, junto con sus anexos, a efectos de obtener permiso para verter a campo de infiltración las descargas del predio ubicado en la Carrera 65 No. 180 - 73 (Nomenclatura Actual), CHIP. AAA0122HAZM; AAA0122HBCN; AAA0122HBHK y AAA0122HBKC de la localidad de Suba, de esta ciudad.

Que una vez analizada la información y/o documentación presentada por la **AGRUPACIÓN AREZZO - PROPIEDAD HORIZONTAL**, entidad sin ánimo de lucro, inscrita ante la Alcaldía Local

RESOLUCIÓN No. 01466

de Suba el día 16 de enero de 2008 representada legalmente por el señor **RAÚL IGNACIO RIVERA GIRALDO** identificado con cédula de ciudadanía No. 79.429.079, (de acuerdo con la certificación No. 20186130610931 expedida por la Alcaldía Local De Suba); la Secretaría Distrital de Ambiente a través de la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo, verificó que la documentación allegada no cumplía con los requisitos exigidos para dar continuidad al trámite administrativo ambiental, por lo cual mediante oficio No. **2020EE228801 de 16 de diciembre de 2020**, se requirió al usuario para que allegara dentro de los 30 días calendario siguientes contados a partir de la fecha de recibo de la comunicación, la documentación allí relacionada.

Que, el precitado requerimiento fue notificado a la **AGRUPACIÓN AREZZO - PROPIEDAD HORIZONTAL** el día 18 de diciembre de 2020, fecha a partir de la cual empezó a correr el término de 30 días calendario, otorgado para dar respuesta.

Que, la **AGRUPACIÓN AREZZO - PROPIEDAD HORIZONTAL**, entidad sin ánimo de lucro, inscrita ante la Alcaldía Local de Suba el día 16 de enero de 2008 representada legalmente por el señor **RAÚL IGNACIO RIVERA GIRALDO** identificado con cédula de ciudadanía No. 79.429.079, (de acuerdo con la certificación No. 20186130610931 expedida por la Alcaldía Local De Suba), a través del radicado No. **2021ER06533 de 15 de enero de 2021** allegó documentación encaminada a dar respuesta al requerimiento No. **2020EE228801 de 16 de diciembre de 2020** adjuntando: autorización de propietarios, fuente de abastecimiento, planos, registro fotográfico de los pozos séptico, copia de las facturas de la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá – (EAAB-ESP), y memorias técnicas en aras de dar continuidad al trámite.

Que la Secretaría Distrital de Ambiente a través de la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo, el 19 de mayo de 2021 emitió **Informe Técnico No. 01343** (2021IE97399), el cual tuvo por objeto evaluar el cumplimiento de la información solicitada al usuario, través del requerimiento No. **2020EE228801 de 16 de diciembre de 2020**; determinando que, en cuanto al cumplimiento a la normatividad vigente, el usuario no cumplió a satisfacción con lo solicitado.

II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1. Fundamentos Constitucionales

Que el artículo 8º de la Constitución Política determina: *"Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación"*.

RESOLUCIÓN No. 01466

Que el artículo 58 de la Constitución Política de Colombia establece que a la propiedad le es inherente una función social y ecológica.

Que la Constitución Política de Colombia consagra en el artículo 79, el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano, y a la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarla. Igualmente establece para el Estado entre otros el deber de proteger la diversidad e integridad del ambiente.

Que así mismo, el artículo 80 de la Carta Política consagra que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación restauración o sustitución, lo cual indica claramente la potestad planificadora que tienen las autoridades ambientales, ejercida a través de los instrumentos administrativos como las licencias, permisos, concesiones, autorizaciones ambientales, que deben ser acatadas por los particulares.

2. Fundamentos Legales

Que el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, confiere competencia a los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón (1.000.000) de habitantes para ejercer dentro del perímetro urbano, las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano.

Bajo ese entendido, es función de la Secretaría Distrital de Ambiente controlar y vigilar (i) el cumplimiento de las normas de protección ambiental, (ii) el manejo de los recursos naturales; (iii) adelantar las investigaciones, (iv) imponer las medidas que correspondan a quienes infrinjan las normas ambientales; y, (v) emprender las acciones de policía pertinentes.

Siguiendo esta normativa, el artículo 71 de la ley 99 de 1993 indica:

“(…)

Artículo 71º.- De la Publicidad de las Decisiones sobre el Medio Ambiente. Las decisiones que pongan término a una actuación administrativa ambiental para la expedición, modificación o cancelación de una licencia o permiso que afecte o pueda afectar el medio ambiente y que sea requerida legalmente, se notificará a cualquier persona que lo solicite por escrito, incluido el directamente interesado en los términos del artículo 44 del Código Contencioso Administrativo y se le dará también la publicidad en los términos del artículo 45 del Código Contencioso Administrativo, para lo cual se utilizará el Boletín a que se refiere el artículo anterior.

(…)”

RESOLUCIÓN No. 01466

3. Entrada en vigor del Decreto Único 1076 del 26 de mayo de 2015.

Que el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, por el cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector ambiente y Desarrollo Sostenible, compila normas de carácter reglamentario que rigen en el sector; entre otras, las relativas a los usos del agua, los residuos líquidos y los vertimientos.

Que el artículo 3.1.1 de la Parte I, Libro 3 del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, establece la derogatoria y vigencia de los Decretos compilados así:

“(…)

Artículo 3.1.1. Derogatoria Integral. *Este decreto regula íntegramente las materias contempladas en él. Por consiguiente, de conformidad con el art. 3° de la Ley 153 de 1887, quedan derogadas todas **disposiciones de naturaleza reglamentaria relativas al Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible que versan sobre mismas materias, con excepción, exclusivamente, de los siguientes asuntos:***

- 1) *No quedan cobijados por la derogatoria anterior los decretos relativos a la creación y conformación de comisiones intersectoriales, comisiones interinstitucionales, consejos, comités, administrativos y demás asuntos relacionados con la estructura, configuración y conformación de las entidades y organismos del sector administrativo.*
- 2) *Tampoco quedan cobijados por derogatoria anterior los decretos que desarrollan leyes marco.*
- 3) *Igualmente, quedan excluidas de esta derogatoria las normas de naturaleza reglamentaria de este sector administrativo que, a la fecha expedición del presente decreto, se encuentren suspendidas por Jurisdicción Contencioso Administrativa, las cuales serán compiladas en este decreto, en caso de recuperar su eficacia jurídica.*

Los actos administrativos expedidos con fundamento en las disposiciones compiladas en el presente decreto mantendrán su vigencia y ejecutoriedad bajo el entendido de que sus fundamentos jurídicos permanecen en el presente decreto compilatorio. (Negrillas y subrayado fuera del texto original)

(…)”

Que de acuerdo con lo expuesto es claro que el Decreto 3930 de 2010 fue derogado y compilado en el Decreto 1076 de 2015.

Que luego de haber realizado las anteriores aclaraciones, resulta pertinente resaltar que el artículo 2.2.3.3.5.2, sección 5, Capítulo 3 del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015 señala los requisitos necesarios para la evaluación, del trámite de permiso de vertimientos, los cuales no fueron presentados por el usuario conforme se requirió.

RESOLUCIÓN No. 01466

Dicho esto, y teniendo en cuenta que el usuario no allegó **la documentación completa** para dar cumplimiento a lo requerido mediante oficio No. **2020EE228801 de 16 de diciembre de 2020**; éste despacho debe declarar desistida la solicitud de Permiso de Vertimientos dado que no se completaron los documentos para dar continuidad al trámite administrativo ambiental.

Qué, con relación a la norma procedimental, con la entrada en vigor de la Ley Estatutaria que regulo el Derecho Fundamental de Petición, Ley 1755 de 2015, el artículo primero permitió señalar:

*“(…) **Artículo 1º.** Sustitúyase el Título II, Derecho de Petición, Capítulo I, Derecho de Petición ante las autoridades-Reglas Generales, Capítulo II Derecho de petición ante autoridades-Reglas Especiales y Capítulo III Derecho de Petición ante organizaciones e instituciones privadas, artículos 13 a 33, de la Parte Primera de la Ley 1437 de 2011, por el siguiente:*

*(…) **Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito.** En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta pero la actuación puede continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes. A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos comenzará a correr el término para resolver la petición.*

Cuando en el curso de una actuación administrativa la autoridad advierta que el peticionario debe realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, lo requerirá por una sola vez para que la efectúe en el término de un (1) mes, lapso durante el cual se suspenderá el término para decidir.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.”

III. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que mediante el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la que se le asignó entre otras funciones, la de elaborar, revisar y expedir los actos administrativos por medio de los cuales se otorguen o nieguen las licencias ambientales y demás instrumentos

RESOLUCIÓN No. 01466

de manejo y control ambiental de competencia de este ente administrativo, así como los actos administrativos que sean necesarios para adelantar el procedimiento que tenga como fin el licenciamiento ambiental y demás autorizaciones ambientales.

Que en virtud del Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, se establece la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, asignando las funciones de sus dependencias y se dictan otras disposiciones, dentro de las cuales, está la de suscribir los actos administrativos por medio de los cuales la Secretaría otorga, concede, niega, modifica los permisos y/o autorizaciones ambientales.

Que finalmente, el parágrafo 1 del artículo 3, de la Resolución No. 1466 de 24 de mayo de 2018 modificada parcialmente por la resolución 2566 de 15 de agosto de 2018, por medio del cual se delega en la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo, la proyección y expedición de los actos administrativos relacionados con el objeto, funciones y naturaleza de la Subdirección, señala:

*“(…) **PARÁGRAFO 1º.** Así mismo se delega, la función de resolver los recursos y solicitudes de revocatoria directa, presentados contra los actos administrativos señalados en el artículo tercero, la función de suscribir los actos administrativos mediante los cuales se resuelven desistimientos, modificaciones y aclaraciones; así como de los actos propios de seguimiento y control ambiental de los trámites administrativos ambientales de carácter sancionatorio y permisivo referidos en el presente artículo.”*

Que, en mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. - Declarar el desistimiento tácito del trámite administrativo ambiental de solicitud de Permiso de Vertimientos presentado mediante los Radicados No. **2015ER262567 de 28 de diciembre de 2015, 2018ER86080 de 20 de abril de 2018 y 2021ER06533 de 15 de enero de 2021**, por la **AGRUPACIÓN AREZZO - PROPIEDAD HORIZONTAL**, entidad sin ánimo de lucro, inscrita ante la Alcaldía Local de Suba el día 16 de enero de 2008 representada legalmente por el señor **RAÚL IGNACIO RIVERA GIRALDO** identificado con cédula de ciudadanía No. 79.429.079, (de acuerdo con la certificación No. 20186130610931 expedida por la Alcaldía Local De Suba) predios con CHIP. AAA0122HAZM; AAA0122HBCN; AAA0122HBHK y AAA0122HBKC, para las descargas generadas a campo de infiltración por el predio ubicado en la en la Carrera 65 No. 180 - 73 (Nomenclatura Actual) de la localidad de Suba, de esta ciudad, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia y demás actuaciones.

Página 6 de 8

RESOLUCIÓN No. 01466

ARTÍCULO SEGUNDO. Notificar la presente Resolución al señor **RAÚL IGNACIO RIVERA GIRALDO** identificado con cédula de ciudadanía No. 79.429.079 (y/o quien haga sus veces) en calidad de representante legal de la **AGRUPACIÓN AREZZO - PROPIEDAD HORIZONTAL**, entidad sin ánimo de lucro, inscrita ante la Alcaldía Local de Suba el día 16 de enero de 2008, en la dirección: **Carrera 65 No. 180 - 73** (Nomenclatura Actual), de la localidad de suba de esta ciudad.

ARTÍCULO TERCERO. - Publicar el presente acto administrativo en el Boletín Legal, que para el efecto disponga esta Secretaría. Lo anterior, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO CUARTO. – Se le informa a la **AGRUPACIÓN AREZZO - PROPIEDAD HORIZONTAL**, entidad sin ánimo de lucro, inscrita ante la Alcaldía Local de Suba el día 16 de enero de 2008 representada legalmente por el señor **RAÚL IGNACIO RIVERA GIRALDO** identificado con cédula de ciudadanía No. 79.429.079, (de acuerdo con la certificación No. 20186130610931 expedida por la Alcaldía Local De Suba) y/o quien haga sus veces, que el predio ubicado en la Carrera 65 No. 180 - 73 (Nomenclatura Actual), de la localidad de suba de esta ciudad, podrá ser objeto de control y vigilancia por parte de la Secretaría Distrital de Ambiente y el cumplimiento de la normatividad legal aplicable dará lugar a la imposición de medidas preventivas y sanciones consagradas en los artículos 36 y 40 de la ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO QUINTO. - Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, y con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE, Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá a los 04 días del mes de junio del 2021



REINALDO GELVEZ GUTIERREZ
SUBDIRECCION DE RECURSO HIDRICO Y DEL SUELO

Página 7 de 8

RESOLUCIÓN No. 01466

Elaboró:

JUAN SEBASTIAN GACHARNA BELLO C.C: 1022369618 T.P: N/A

CPS: CONTRATO SDA-CPS-20210858 DE 2021 FECHA EJECUCION: 24/05/2021

Revisó:

ADRIANA CONSTANZA ALVAREZ EMBUS C.C: 36303681 T.P: N/A

CPS: CONTRATO SDA-CPS-20210878 DE 2021 FECHA EJECUCION: 29/05/2021

MARIA TERESA VILLAR DIAZ C.C: 52890698 T.P: N/A

CPS: CONTRATO 20210698 de 2021 FECHA EJECUCION: 03/06/2021

Aprobó:

Firmó:

REINALDO GELVEZ GUTIERREZ C.C: 79794687 T.P: N/A

CPS: FUNCIONARIO FECHA EJECUCION: 04/06/2021

Expedientes: SDA-08-2015-5126

Usuario AGRUPACIÓN AREZZO - PROPIEDAD HORIZONTAL.

Elaboró: Juan Sebastián Gacharná bello

Revisó: María Teresa Villar Díaz

Revisó: Adriana Constanza Álvarez Embus

Aprobó: Reinaldo Gélvez Gutiérrez

Cuenca: Salitre-Torca.

Localidad: Suba.